

# BOLETIN



# OFICIAL.

## PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	432		480

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

#### Ministerio de la Gobernacion

##### Administracion. = Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion solicitada por el Juez de Hacienda de Cáceres para procesar al Ayuntamiento de Serrejon y al Visitador de la renta del papel sellado por el delito de cohecho, han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en que el Juez de Hacienda de Cáceres pide autorizacion para procesar al Ayuntamiento de Serrejon:

Resulta de los antecedentes: Que en 31 de Marzo de 1859 el Gobernador de la provincia dirigió una orden al Alcalde de Serrejon en que le encargaba que, en vista de la denuncia que se le habia dirigido sobre que el Visitador del papel sellado, le habia exigido una cantidad alzada por la falta del papel correspondiente en la Secretaría

ria de Ayuntamiento, le informase con justificacion de los hechos remitiéndole el recibo que se le hubiese dado:

De las diligencias practicadas por el Alcalde aparece, que el 27 de Marzo fueron reunidos de orden del Alcalde los individuos existentes de los Ayuntamientos desde 1850 en adelante y mayores contribuyentes, á quienes se manifestó por dicha Autoridad que segun la certificacion dada por el Visitador de la renta del papel sellado, que se leyó en aquel acto, los Ayuntamientos de los expresados años habian incurrido en la multa de 300 duros y en el reintegro de 4777 rs. por la falta del papel que habian dejado de usar, sin perjuicio del informe reservado que enviaria á la Superioridad; que habiéndose presentado á poco el Visitador, confirmó lo antedicho, previendo á los contribuyentes que á las diez del dia siguiente habian de presentarle todos los titulos y escrituras de pertenencia de las fincas que poseian, bajo la multa de 24 duros, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurriesen si les faltase alguno de los requisitos establecidos, que despues que se retiró el Visitador se acordó por los concurrentes que el Alcalde y Secretario se avisara con aquel y vieran el modo de arreglarlo todo lo mejor posible; que hecho esto, volvieron los comisionados manifestando que habian convenido en que se pagasen 4000 rs. en vez de la cantidad que antes habia pedido, y el Ayuntamiento tuvo que buscar los 4000 rs. á réditos en Casa-Tejada, y que fueron entregados al Visitador, en presencia de varios individuos de Ayuntamiento, y del Juez de paz suplente, de los que devolvió 1000 rs. por medio del Secretario, dando en aquel acto una certificacion de la visita.

El Gobernador pasó todos los

antecedentes al Juzgado de Hacienda para que procediese contra el Visitador. De la ampliacion de diligencias hechas en el Juzgado aparece, que el Visitador manifestó que la cantidad que le fue entregada se aplicaba al pago de la multa y reintegro del papel que habia de hacerse á la Hacienda; que se le entregaron los 4000 rs. en inteligencia de que podia hacer rebaja en su exigencia, y con el objeto de libertar al Ayuntamiento, y á los contribuyentes de la responsabilidad que queria imponerles.

El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al Visitador de la renta del papel sellado por cohecho, y á los individuos de Ayuntamiento por complicidad en el delito. El Consejo provincial opinó que se obedeciera la autorizacion, pero el Gobernador la negó respecto al Ayuntamiento de Serrejon y no hizo mencion del Visitador.

Visto el art. 314 del Código penal en que se castiga al empleado público que por dádiva ó promesa ejecutare ú omitiere cualquier acto lícito ó debido, propio de su cargo:

Visto el artículo 316 del mismo Código en que se imponen al sobornante las penas correspondientes, en los casos respectivos á los cómplices:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850 dictando reglas para procesar á los Gobernadores, corporaciones y funcionarios dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones administrativas:

Considerando que aparece justificado que el Ayuntamiento de Serrejon dió al Visitador de la renta del papel sellado 3000 rs. para evadir la responsabilidad en que habia incurrido por las faltas observadas en su archivo, con lo cual se perjudicaron los intereses de la Hacienda,

y á los Tribunales de justicia corresponde conocer en el asunto é imponer á los culpables la pena á que se hayan hecho acreedores.

Considerando que una vez remitido el expediente por el Gobernador al Juez de Hacienda, para que procediese á lo que hubiere lugar contra el expresado Visitador, concedió por el mismo hecho la autorizacion, sin que una vez concedida pueda la administracion volver sobre sus propios actos;

Opinau puede servirse V. E. consultar á S. M. se conceda la autorizacion para procesar al Ayuntamiento de Serrejon, y se declare innecesaria en cuanto al Visitador de la renta del papel sellado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1859. — José Posada Herrera. — Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

##### Administracion. = Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia de las afueras de esa capital, para procesar á D. Pablo Malais, Comisario especial de vigilancia, y á Don Julian Chacon, Celador de la villa de Gracia, por suponersele haber favorecido la sustraccion de una accion de la compania de una sobrina con quien vivia, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que, el

Gobernador de la provincia de Barcelona ha negado al Ju 2 de primera instancia de las alfaras de la capital la autorizacion que solicitó para procesar á D. Pablo Malats, Comisario especial de vigilancia y á D. Julian Chacon, Celador de la villa de Gracia.

Resulta que al mencionado Comisario se presentó un vecino y propietario de Pineda, con una carta de recomendacion de otro vecino respectable de Barcelona, pidiéndole noticias y aun la proteccion necesaria para encontrar á una mujer viuda de su pueblo, que vivía con un estudiante en la villa de Gracia, teniendo además en su compañía á una tia anciana, y proponer á esta que se reuniera con su familia regresando á su propia casa, y accediendo así á los deseos de los tutores y curadores de los hijos de la viuda que habian recibido del difunto el encargo de cuidar de la subsistencia de dicha anciana, del mismo modo que de los hijos menores que dejaba.

Que comunicadas por el Comisario las órdenes oportunas al Celador Chacon, este se presentó en casa de la viuda mencionada en la mañana del 12 de Agosto último, no habiéndola encontrado á las ocho y media de la noche anterior, y preguntándole si estaba empadronada con todos los que en su casa vivian, la exigió, á pesar de que su contestacion fué afirmativa, que la acompañase á su oficina para confrontar los nombres y demas anotaciones del padron.

Que habiéndola entretenido allí el Celador largo rato, se presentó entre tanto en la casa de la viuda el vecino de Pineda antes citado, y se llevó consigo á la anciana, restituyéndola al lugar de su domicilio antiguo, sin que haya sido posible hacer constar si esto fué de grado ó por fuerza, pues no habiéndose presentado testigos, las declaraciones de la interesada no han podido tomarse en consideracion por haber manifestado los facultativos que padece una demencia senil.

Que á consecuencia de estos hechos la viuda sobrina de la anciana denunció al Juzgado de primera instancia la sustraccion de su tia y el robo de 100 duros que habia advertido en su casa al mismo tiempo cuando regresó de la del Celador; y despues de prolijas diligencias, en las que el Promotor fiscal ha pedido repetidamente el sobreesamiento, y el Abogado defensor de la denunciadora que se proceda contra el sustractor de la anciana y contra los agentes de la autoridad que le auxiliaron, el Juez pidió la autorizacion necesaria por lo que se refiere á estos últimos, entendiéndose, aunque no razona su auto, que los tres complicados en los dos delitos denunciados.

Considerando: 1.º Que no se ha resultado en autos que la supuesta sustraccion deba tenerse por delito, atendidas las circunstancias de la persona objeto del delito, y que por el contrario, lo que al primera vista se desprende es, que debió parecer á los agentes de policia un acto completamente en armonia con lo que la moral, las buenas costumbres y muy atendibles intereses exigian.

2.º Que no aparece probado ningun género de complicidad de parte

de los mismos funcionarios en lo relativo al robo de los 100 duros, ni aun consta que este se cometiera sino por la aseveracion de la parte interesada, viniendo á resultar de este modo que ni por uno ni por otro concepto existen hoy méritos bastantes en los procedimientos incoados por el Juzgado de primera instancia de las afueras de Barcelona para pedir la autorizacion de que se trata.

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 21 de Junio de 1859. —Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

#### Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. para procesar al Juez de primera instancia de Cervera á D. José Llobet, Alcalde que fué del Ayuntamiento de Florejachs, y á D. Jaime Escude, Secretario del mismo, por supuesto delito de falsedad en el nombramiento de un guarda rural, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Lérida ha negado al Juez de primera instancia de Cervera la autorizacion que solicita para procesar á D. José Llobet y D. Jaime Escude, Alcalde y Secretario que fueron de Florejachs:

Resulta: Que siguiéndose causa contra un guarda rural por delito de estafa, apareció que en el nombramiento de este, firmado por el Alcalde y Secretario mencionados, se hace referencia á un expediente instruido con motivo de este nombramiento, el cual no existió realmente, segun despues se ha hecho constar:

Que el Juez, de conformidad con la sentencia de la Audiencia del territorio, procedió á formar causa contra dichos funcionarios por delito de falsedad, y separándose del dictamen fiscal pidió la autorizacion de que se trata.

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, contestó negativamente tomando en cuenta la exculpacion dada por los interesados, segun la que el falsario de los conocimientos necesarios para haber sido guardas municipales, que copiar otro que les presentó, sin fijarse en la cláusula que hacia referencia á un expediente previo.

Visto el título 4.º del reglamento dado el 8 de Noviembre de 1849 para los guardas municipales y particulares del campo de todos los pueblos del reino, que trata de los guardas particulares del campo jurados, y muy especialmente de su nombra-

miento, que corresponde á los Alcaldes en la forma y modo allí consignada:

Considerando:

1.º Que el supuesto delito de falsedad por que se trata de procesar al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Florejachs se funda únicamente en que en el nombramiento del guarda procesado se hiciese referencia á un expediente previamente instruido, habiendo resultado luego que tal expediente no se instruyó:

2.º Que est hecho no puede constituir por sí aisladamente un delito común, cual es el de falsedad que se imputa, sino una falta del cumplimiento de los requisitos exigidos por las disposiciones administrativas vigentes para hacer el nombramiento de que se trata, y el examen de la manera como se haya verificado este nombramiento corresponde al superior gerárquico del Alcalde en la linea administrativa:

3.º Que cuando de este examen resulte responsabilidad criminal contra los que en tal acto administrativo intervinieron, es cuando los Tribunales ordinarios podrán entender en el negocio en vista del tanto de culpa que se les pase;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Lérida.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1859. —Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

#### Circular núm. 1499.

Gobierno de la provincia de Madrid.—Sección de Fomento.—Negociado 4.º—Obras públicas.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, con fecha 18 de Julio próximo pasado, me trasladó la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha servido comunicar con esta fecha, al que lo es de Hacienda, la Real siguiente:

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, en Secciones de Gobernacion y Fomento, Estado y Gracia y Justicia, en 20 de Mayo último, acerca de la redencion de censos que gravaban las fincas expropiadas para la reforma de la Puerta del Sol de esta corte, se ha servido acordar tenga efecto dicha redencion, bajo las prescripciones siguientes:

1.ª Se declara sin efecto la base 7.ª de las aprobadas por Real orden de 9 de Setiembre de 1857, y en su virtud se reconoce el derecho que asiste á los dueños de dichos censos, á percibir integro el capital constitutivo de los mismos, el cual ha sido deducido del valor de las respectivas fincas.

2.ª El Consejo de Administracion de las obras con arreglo á cada caso y bajo las bases siguientes, adoptará las disposiciones que estime oportunas para que el pago se haga al legítimo dueño del censo, con la seguridad debida para evitar al Es-

tado las reclamaciones ulteriores y los perjuicios que en otro caso pudieran sobrevenir.

3.ª El mismo Consejo procederá á indemnizar por sí á los censuistas particulares, cuya aptitud legal á percibir el todo ó parte, esté justificada, siempre que los censos graviten aisladamente sobre una finca de las expropiadas.

4.ª Los capitales de particulares y corporaciones que graven mancomunadamente sobre varias fincas, algunas de las cuales hayan sido expropiadas y otras no, se consignarán en la Caja general de Depósitos, á disposicion de los Tribunales de justicia, hasta que las partes interesadas con intervencion de los tribunales, decidan, limiten y precisen entre sí el censo ó censos respectivos para que, previo mandamiento judicial, tenga lugar la redencion.

5.ª Los capitales de corporaciones civiles y religiosas, se consignarán en la Caja general de Depósitos á disposicion del Ministerio de Hacienda, para que con arreglo á las leyes vigentes de desamortizacion en un caso, ó el Concordato en otro, dé la aplicacion debida á dichos fondos.

6.ª Los capitales cuyos legítimos dueños se ignoran y con arreglo á la ley de 9 de Mayo de 1835 deben pasar al dominio del Estado, deberán igualmente ser consignados en la caja general de Depósitos á disposicion del Ministerio de Hacienda para que, previo el oportuno expediente y mandamiento judicial, sean adjudicados á la nacion en concepto de mostrencos.

7.ª El Consejo de Administracion de las obras mantendrá las relaciones oficiales que sean necesarias tanto con los Tribunales civiles como con el Ministerio de Hacienda, hasta que la redencion de los censos citados se haya verificado y las escrituras de pago radiquen en su poder, para unir las á los respectivos expedientes de las fincas á que pertenecen.

Lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1859. —José Francisco Uria.—Sr. Gobernador de esta provincia.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial á fin de que todas las personas ó corporaciones que se crean con derecho á percibir los capitales de los censos á que se refiere la preinserta Real resolucion, presenten en este Gobierno de provincia los títulos en que funden su derecho. En su vista y si hubiere lugar, se les entregarán los capitales y los réditos que hayan devengado que descontados del importe de las casas sobre que gravaban se consignaron en la Caja general de Depósitos.

Con objeto de que los interesados cuenten con los datos que puedan necesitar para aducir sus reclamaciones, se inserta á continuacion un estado en que se indican los capitales de los censos que existen hoy consignados en la Caja general de Depósitos, sus anuales pensiones, sobre que gravaban, últimos dueños de estas y los que aparecen serlo de los expresados capitales.

Madrid 18 de Agosto de 1859. —El Gobernador interino, el Conde de la Oliva.

# Estado que se cita en la anterior circular.

Calles.	Números antiguos.	Números modernos.	Manzanas.	Nombre del último dueño.	Capital del censo.	Réditos del mismo.	Nombres de los individuos ó corporaciones que aparecen ser dueños de los capitales de dichos censos.
Pta. del Sol.	49 y 20	4 y 6	290	Testamentaria de D. José Rueda.	2.200	3 p. 100	D. Gregorio Zorraquin.
Idem.	23	42	Id.	D. Juan Fernandez Villamea.	300	"	Doña Mariana Gonzalez.
Idem.	3	20	380	D. Francisco Losada Somoza.	120	"	Iglesia parroquial de Perales de Tajuña.
Idem.	1	28	"	"	25.266	2,50 p. 100	Orden tercero de S. Francisco de Madrid.
Cofreros.	"	1 y 3	381	D. Nicasio Sabalza.	30,78	Idem.	Se ignora.
Zarza.	"	4	"	"	36.120	Idem.	Orden de S. Agustín Calzados.
Alcalá.	17 y 26	1	290	Doña Maxima Ruiz Diaz.	52.000	"	Hijos de D. Nicolas de la Iglesia y Lerma.
Montera.	"	8	"	"	73.333	"	Memoria fundada por D. Francisco Ruiz de C. ballos.
Alcalá.	15	5	Id.	D. Calixto Diez Jubitero.	1334	3 p. 100	Idem id. por D. Francisco Diez Osorio.
					25.000	Idem.	Idem id. por id. id.
					109.500	Idem.	Convento de S. Pedro de Madrid.
Montera.	16 y 17	3	342	D. Carlos Gutierrez de la Torre.	2.474	Idem.	Parroquia de S. Sebastian de id.
					2.700	Idem.	Idem de S. Miguel de id.
					2.700	Idem.	Idem de id. id.
					33.000	Idem.	Congregacion de S. Pedro de id.
					2.200	Idem.	Parroquia de S. Sebastian de id.
					36.700	Idem.	Presbitero D. Leandro Lopez de Luzuriaga.
					1.100	Idem.	Sres. Marqueses de los Castillos.
					466	Idem.	D. Guillen del Castillo.
					120	Idem.	D. Francisco Fernandez Trigo.
					30.000	Idem.	D. Joaquin Martinez.
					30.000	Idem.	Mayorazgo fundado por D. Juan Escalera.
					105.441	2,50 p. 100	Idem id. id.
					105.441	Idem.	Convento de Atocha.
					29.000	3 p. 100	Fundacion de Leonor ó Manuel Vazquez.
					44.000	Idem.	Doña Mencia Ortiz y sus sucesores.
					3.125	Idem.	Iglesia parroquial de S. Justo de Madrid.
					5.109	Idem.	Mayorazgo fundado por Doña Mencia Ortiz y Francisco Negrete.
					3.337,22	Idem.	Padres Carmelitas.
					33.000	"	Iglesia parroquial de S. Gines de Madrid.
					7.334	"	Mayorazgo fundado por D. Francisco Pinel.
					37.500	2,50 p. 100	Sr. Marques de Valmediano.
					637,06	"	Religiosos de la Merced de Segovia.
					5.577	"	D. Gaspar B. amont.
					800	"	Memorias de Doña Beatriz de Zabalza.
					8.498	"	Capellania fundada por D. Eva Berenguer.
					3.096	"	Se ignora.
					2.750	"	Memoria de misas.
					8.831,33	"	Capellania fundada por D. Juan Urquiza.
					22.000	"	Idem de Justo Moya.
					22.000	"	Parroquia de S. Pedro de Madrid.
					12.000	"	Se ignora.
					2.264	"	Doña Beatriz Blazquez Davila.
					27.000	"	Memoria fundada por Doña Ines Nuñez.
					13.750	"	Mayorazgo de Jorge Miria y Leonor Zapata.
					47.013,71	"	Capellania fundada por D. Domingo Aparicio y Doña Teresa G. Vizcaino.
					109.500	"	Mayorazgos fundados por D. Benito Garcia y Doña Maria Espinosa.
					35.096	2,50 p. 100	Iglesia de Tricio.
					2.400	"	D. Vicente Ortoño.
					21.741	3 p. 100	Doña Micaela Peña.
					21.741	Idem.	S. M. la Reina (Q. D. G.)
					3.300	Idem.	Memoria fundada por D. José Bracamonte.
					2.400	"	Exmo. Ayuntamiento de Madrid.
					2.750	"	Memoria de D. Juan de Mendoza.
					8.048	"	D. Diego Cañales.
					44.000	"	Monasterio de S. Pedro Martir de Toledo.
					22.000	"	Memoria de Doña Luisa Luzon.
					66.000	"	Se ignora.
					49,02	"	Capellania de Zaldo.
					60.000	"	Hermanidad de S. Gerónimo.
					62.000	"	Capellania de Corral.
					73.333	"	Memoria fundada por D. Maria de Mora.
					4.650	3 p. 100	D. Pedro Sanchez.
					3.300	Idem.	Hijos de D. Diego Morales.
					16.500	Idem.	Idem id. id.
					11.672	Idem.	
Peregrinos.	14 15 y 16	4	382	D. Manuel de Marcos.			
Zarza.	"	"	385	D. Tomas Bermejo.			

Calles.	Números antiguos.	Números modernos.	Manzanas.	Nombre del último dueño.	Capital del censo.	Réditos del mismo.
Idem.	3	3	382	D. José María y D. Francisco Cidon.	116.480,30	„
Peregrinos.	2	2		Id.	D. Ezequiel Martín y Alonso.	38.000
Zarza.	12	5	380	Doña María Josefa de Ravara de Rubin de Célis.	11.000	Idem.
Idem.	11	10				
Arenal.	1	2 Y 3	386	D. Joaquín Pérez del Pulgar.	4.650 42.801 9.000	„ „ „
Idem.	23 y 4	2	381	Testamentaria del Sr. Marqués del Salor.	83.043 175.000 21.319 42.800 1.965	„ „ „ „ „

Nombres de los individuos ó corporaciones que parecen ser dueños de los capitales de dichos censos.

D. Angel Maria Terradillos, representado por su esposa.  
Memorias de Alonso Abendaño.  
Mayorazgo fundado por D. Miguel Muñoz, Obispo que fué de Cuenca.  
Capellanía del Bachiller Martínez.  
D. Bernardino Castejon.  
Mayorazgo de Francisco Fernandez de la Canal.  
Convento de la Victoria.  
Herederos de la Sra. Duquesa de Arcos.  
Memorias de Escobar.  
Sr. Conde de Velamazán.  
José Arés.

**Supremo Tribunal de Justicia.**

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Junio de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia de Muros y el de la Comandancia de Marina de la provincia de la Coruña, acerca del conocimiento de la causa contra D. Joaquín Fernandez Martínez por cohecho:

Resultando que instruida causa en el juzgado de la Ayudantia de Marina de Muros, contra varios sujetos por ejercer la profesion del mar sin estar matriculados, se recibieron declaraciones á Vicente Castellá, en las que aparecieron indicios de haberse cometido en el procedimiento una falsedad mediante cohecho, sobre lo cual se mandó en 11 de Julio de 1858 por el Capitan general del departamento del Ferrol, á quien la Ayudantia de Marina dió conocimiento del suceso, que se procediera en justicia, como lo efectuó el juzgado de la Comandancia de la provincia de la Coruña, acordando instruir la correspondiente causa en auto que dió el 20 del propio mes y año:

Resultando que D. Joaquín Fernandez Martínez, como oficial del escribano del juzgado de la Ayudantia de Marina de Muros cuando se cometieron los delitos que se persiguen, caracter con que intervino en el procedimiento de que se deriva la causa, fué complicado en ella:

Resultando que á instancia del mismo D. Joaquín Fernandez Martínez en que reclamó el amparo de la jurisdicción ordinaria, porque dice que no es matriculado ni ha gozado nunca el fuero de Marina, el juzgado de primera instancia de Muros requirió de inhibición al de la Comandancia de Marina de la provincia de la Coruña, que no se inhibió, originándose de aquí la presente competencia:

Resultando que el juzgado de la Comandancia de Marina de la provincia de la Coruña la sostiene fundándose en que según lo dispuesto en el art. 1.º, título 5.º de la Ordenanza de matriculas, que forma parte de la ley 7, título 7, libro 6.º de la Novísima Recopilación está comprendido D. Joaquín Fernandez Martínez, como oficial de la expresada escribanía al perpetrarse el cohecho y falsedad de que se ha hecho mérito, entre las personas que gozan el fuero de Marina;

en que las doctrinas y disposiciones que rijan sobre la divisibilidad de la contigencia de la causa en materia criminal no pueden aplicarse al caso presente, porque es indispensable que los juzgados y Tribunales especiales del ramo de Marina se hallen investidos de las facultades necesarias para conocer de los delitos y faltas que sus funcionarios y dependientes cometan en el desempeño de sus deberes si han de poder llenar los fines de su instituto; y finalmente, en que el cohecho y falsedad de que se trata, cometidos en un negocio judicial legitimamente pendiente en la jurisdicción de Marina por personas que funcionaban y dependían del ramo, son hechos que vienen á constituir un incidente de los que tenía por objeto el indicado procedimiento; infiriendo de todo que el conocimiento de la causa corresponde exclusivamente á la jurisdicción de Marina:

Resultando, finalmente, que el juzgado de primera instancia de Muros considera, para fundar su competencia, que D. Joaquín Fernandez Martínez, como no matriculado al tiempo ni despues de la comision de los delitos, no gozaba entonces ni ahora goza el fuero personal de Marina; que el delito de cohecho no es de los que causan desafuero; que aun cuando realmente constase la calidad de oficial de dicha escribanía en el procesado, las leyes 3 y 7, título 7.º, libro 6.º de la Novísima Recopilación no conceden fuero á esta clase de dependientes sino á los de las Comandancias; que si en esto pudiere haber lugar á duda que no la hay, las jurisdicciones privilegiadas no pueden ampliarse mas allá que á lo que terminativamente les está concedido por las leyes; y que la división de la contigencia de la causa, cuando en ella son complicadas personas que deben ser juzgadas por diversas jurisdicciones, es una doctrina universalmente admitida y sancionada por el Tribunal Supremo de Justicia, deduciendo dicho Juzgado de estas consideraciones que es el competente para conocer de la causa:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elio.

Considerando que según lo dispuesto en la ley 25, título 4.º, libro 6.º de la Novísima Recopilación, todo militar que siendo individuo de Ayuntamiento, ó sirviendo empleo político ó de Hacienda pública, contraviniera á las obligaciones de estos encargos, está sujeto, en razon á los de-

litos ó excesos que cometo, á la jurisdicción de que dependa:

Considerando que este desafuero supone una renuncia implicita del fuero á que el militar pertenecía; por que la razon en que se funda consiste en que al aceptar voluntariamente alguno de aquellos cargos se obligaba á responder de su cometido ante la jurisdicción que era competente respecto al mismo, lo que por analogia debe entenderse aplicable á los individuos del fuero comun que se mezclan en cargos curiales de jurisdicciones privilegiadas, á no suponerse que hasta en su desempeño han de ser independientes de los mismos superiores bajo cuyas órdenes prestan el servicio:

Considerando que por tanto D. Joaquín Fernandez Martínez, habiendo aceptado el cargo de oficial de la escribanía de la Ayudantia de Marina de Muros por su voluntad, lo que por el no se ha negado, se obligó á responder á la jurisdicción de Marina siempre que faltare á los deberes de su cometido, que es por lo que se le persigue:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al juzgado de la Comandancia de Marina de la provincia de la Coruña al que se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Felix Herrera de la Riva.—Juan Maria Bec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 30 de Junio de 1859.  
—Dionisio Antonio de Puga.

**ANUNCIOS.**

**—ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE CORDOBA.**—Aviso al público. El 1.º de Setiembre próximo saldrá de Cadix para Manila y con escala en Sta. Isabel de la isla de Fernando Poo, el vapor de hélice transporte nombrado «D. Antonio de Escaño», que conducirá al último punto la correspondencia que se le entregue en la Administracion principal de Correos de Cadix; debiendo franquearse esta previamente á razon de 2 rs. por carta de ocho adarmes de peso, según la tarifa vigente. Las personas que quisieren dirigir sus cartas á aquel destino por el expresado conducto podrán depositarlas en esta administracion principal hasta la noche del 29 próximo. Córdoba 21 de Agosto de 1859.—El Administrador principal José B. Cisneros.

**BIBLIOTECA de Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Consejos provinciales; ó sea colección completa de la legislación y jurisprudencia vigentes en todos los ramos de la administracion.**

Esta Biblioteca, que con solo la circulacion de los prospectos emitidos ya con mas de tres mil suscripciones, se compone de tres partes, y cada una de estas se divide en tantos Manuales cuantas sean las materias que á las mismas corresponden. Para enterarse á fondo del plan y método que se sigue en su publicacion, y de los beneficios y ventajas que la misma reporta, puede pedirse el prospecto con sobre A la Comision general de Sierra.—Preciados, 57. Madrid.

quien inmediatamente le entregará ó remitirá gratis.

Anotaremos como suscriptor al que satisfaga por cada Manual 8 rs. antes de que se dé á luz. Publicado, costará 10 rs.

En prensa: Manual de Ayuntamientos.

CÓRDOBA:—1859.  
Imprenta y Litografía de D. F. A. Tena calle de la Librería núm. 1.º